

## NÚMERO 8862.

Noviembre 18 de 1883.—Decreto del Congreso.—Creación de la plaza de Canciller en el Consulado de México en Burdeos.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Departamento comercial.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se establece la plaza de canciller en el consulado de México, en Burdeos, con el sueldo de seiscientos pesos anuales.—(Firmado). José María Lozano, diputado presidente.—(Firmado). Francisco Rincon Gallardo, senador vicepresidente.—(Firmado). Agustín Rivera y Río, diputado secretario.—(Firmado). Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Noviembre de 1883.—(Firmado). Manuel Gonzalez.—Al C. José Fernandez, subsecretario de relaciones exteriores, encargado del despacho."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 21 de Noviembre de 1883.—Fernandez.—Señor.....

## NÚMERO 8863.

Noviembre 18 de 1883.—Decreto del Congreso.—Creación del Consulado de México en Rodeo.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Departamento comercial.—El presidente de la República

ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establece un consulado en la poblacion de "Rodeo," de la república de Guatemala.

2. El cónsul de México en la poblacion de Rodeo, disfrutará el sueldo anual de dos mil pesos.—(Firmado). José María Lozano, diputado presidente.—(Firmado). Blas Escontría, senador presidente.—(Firmado). Agustín Rivera y Río, diputado secretario.—(Firmado). Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Noviembre de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al C. José Fernandez, subsecretario de relaciones exteriores, encargado del despacho."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 21 de Noviembre de 1883.—Fernandez.—Señor.....

## NÚMERO 8864.

Noviembre 20 de 1883.—Decreto del Congreso.—Reforma la planta de la Aduana de Piedras Negras.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se modifica la planta de empleados de la aduana fronteriza de Piedras Negras, en los términos siguientes:

Un administrador, con el sueldo anual de.....	\$ 3,000 00
Un contador, con el sueldo anual de.....	2,000 00
Un oficial 1. <sup>o</sup> , con el sueldo anual de.....	1,500 00
Un idem 2. <sup>o</sup> , tenedor de libros, con el sueldo anual de..	1,200 00
Un idem 3. <sup>o</sup> , con el sueldo anual de.....	1,000 00
Un escribiente archivero, con el sueldo anual de.....	800 00
Cuatro escribientes, á \$700 cada uno.....	2,800 00
Dos vistas, á \$1,500 cada uno.	3,000 00
Un comandante del resguardo, con el sueldo anual de..	1,500 00
Un cabo del resguardo, con el sueldo anual de.....	1,200 00
Diez y seis celadores, á \$900 cada uno.....	14,400 00
Cuatro gariteros, á \$400 cada uno.....	1,600 00
Un portero, contador de moneda, con el sueldo anual de.....	350 00
Un mozo de oficios con el sueldo anual de.....	240 00
Suma.....	\$ 34,590 00

S. Fernandez, diputado presidente.—Blas Escontría, senador presidente.—Saturino Ayon, diputado secretario.—Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 20 de Noviembre de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al secretario de Estado y del despacho de ha-

cienda y crédito público, C. Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 20 de 1883.—Fuentes y Muñiz.

## NÚMERO 8865.

Noviembre 20 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Miguel Vega y Vera, por su procedimiento para la fabricacion del vino de maguey.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

## NÚMERO 8866.

Noviembre 22 de 1883.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Mazatlan y El Rosario.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.<sup>a</sup>—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado con fecha 30 de Agosto del presente año, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y el C. general José Guillermo Carbó, para la construccion y explotacion de un ferrocarril.

rril con su correspondiente telégrafo, entre el puerto de Mazatlan y la ciudad del Rosario.—*José M. Lozano*, diputado presidente.—*Blas Escontría*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*G. Sagaceta*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 22 de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 22 de 1883.—*Pacheco*.—Al. . . .

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. general *José Guillermo Carbó*, para la construccion de una vía férrea.

#### CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al ciudadano general *José Guillermo Carbó* para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo entre el puerto de Mazatlan y la ciudad del Rosario del mismo Estado, pudiendo prolongarlo hasta el punto en que pueda enlazarse con la línea del Ferrocarril Central, en el distrito de Tepic, con aprobacion de la secretaría de fomento.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente, con aprobacion de la secretaría de fomento.

3. La Empresa comenzará cuanto án-

tes, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con un mes de anticipacion, dará aviso á la secretaría de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la secretaría de fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le convinieren, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificacion en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de quince meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, sal-

vo impedimento de fuerza mayor; hasta terminar dentro de cinco años la línea de Mazatlan al Rosario, y en caso de que se construya la prolongacion desde la ciudad del Rosario hasta el punto en que pueda enlazarse con el Ferrocarril Central, esta línea deberá estar terminada á los diez años.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobacion.

10. A los 18 meses de aprobado este contrato estarán concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán, tambien por lo ménos, 30 kilómetros, bajo la pena de quedar insubsiste la concesion.

11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros, y el peso de los rieles de acero hasta veintiocho kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de tres por ciento; la anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuarenta y cuatro centímetros (cuatro piés ocho y media pulgadas inglesas), con las condiciones que fije la misma secretaría.

#### CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaría de fomento en cada caso y por

cantidad limitada, tuviese á bien declarar necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten la secretaría de fomento y la de hacienda.

14. Los capitales empleados en la construccion de la vía y de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo futuro se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

15. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la secretaría de fomento.

16. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las

leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el caso á conocimiento del juez de distrito respectivo, para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hubiere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el juez de distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad

que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de la propiedad en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la

nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Mazatlan, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de siete mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, según los términos de este contrato, sin duplicarse, en caso de construirse doble vía, y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando más una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento.

20. La expresada subvención se pagará á la Empresa, á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación.

21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el con-

trabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

23. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

#### CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el ejecutivo, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disenso.

25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto de este contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho á cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmisión de telégramas.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, seis centavos.
- Segunda clase, cuatro centavos.
- Tercera clase, dos y medio centavos.

Pasajeros por kilómetro:

- Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

#### Almacenaje.

Por cada cien kilos ó por cada fraccion de los mismos, por dia, medio centavo.

Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por el ministerio de fomento, de acuerdo con la Compañía; pero sin que esto, en ningun caso dé derecho á alza de las mismas más allá del maximum prefijado.

#### Telégramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmite á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

27. La Empresa tendrá facultad de establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del maximum fijado en el artículo 26 y en el siguiente.

28. Se establecerán tarifas especiales

que se someterán á la aprobacion del gobierno para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

29. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

30. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipacion para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

31. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmision de mensajes telegráficos, y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á la cual deberán pertenecer en todo tiempo.

32. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gráteis.

#### CAPÍTULO IV.

##### Obligaciones impuestas á la Empresa.

33. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidiesen por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no

se opongan á lo prevenido en este contrato.

34. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea.

Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

35. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

36. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento

de tales obligaciones. La suspension citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

#### CAPÍTULO V.

##### Cláusulas generales diversas.

38. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de Mazatlan, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

39. En la junta directiva tendrá el gobierno una representacion que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

40. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del ejecutivo ahora y en lo sucesivo cada dos años, ó antes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

41. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion,

habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

42. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

43. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

44. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

45. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

46. La Empresa presentará á la secretaría de fomento, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

47. En el evento de que por cualquiera causa dejaren de terminarse las vías en los plazos de que se habla en los arts. 8<sup>o</sup> y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

48. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construccion de la línea en los plazos prevenidos en los arts. 8<sup>o</sup> y 10.

II. Por enajenar, traspasar, ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la

Empresa; siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo de la Union, luego que tenga lugar.

49. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8<sup>o</sup> y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion.

50. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca, cesion ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en plena posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

51. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que, á juicio de peritos, fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 18, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la ex-

plotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos, para la calificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

52. El C. general José Guillermo Carbó se compromete á no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento previo del ejecutivo de la Union, quien exigirá en ese caso las garantías que creyere necesarias; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha sin ese requisito.

53. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, otorgará dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, una fianza de tres mil pesos á satisfaccion de la tesorería general de la Federacion, cuyo valor perderá en caso de caducidad.

México, Agosto 30 de 1883.—*Carlos Pacheco*.—Por poder del Sr. general José G. Carbó, *José Patricio Nicoli*.